



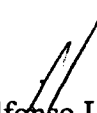
CORTE CONSTITUCIONAL

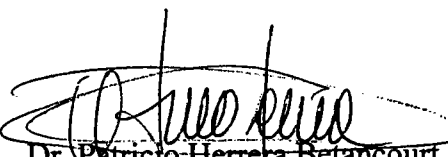
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

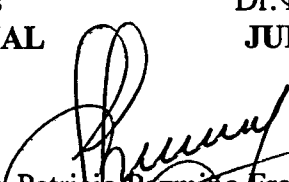
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 16H58.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1544-10-EP, acción extraordinaria de protección presentada por **VÍCTOR HUGO VILLACÍS VALLEJO**, por los derechos que representa en calidad de Comandante Provincial de Policía El Oro No. 3, en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010, las 09h52, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 1548-2010, planteada por Guillermo Herrera Quevedo y Jimmy Danilo Pineda Saca, Cabos Segundos de Policía, en contra del Coronel de Policía Víctor Hugo Villacís Vallejo, Capitán Freddy Palma Guamán y Capitán Diego Pavón Hidalgo, miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de El Oro, por medio de la cual *"se confirma la sentencia subida en grado dictada por el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, fechada el 24 de junio del 2010, las 17h37 (...), en tal virtud no se acoge el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes; debiendo cumplirse con la parte resolutive de la sentencia de primer nivel..."*. El accionante considera que se ha vulnerado los derechos constitucionales: a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, ya que a su entender: *"El procedimiento para regular la carrera policial mediante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional emana con fundamento Constitucional, así lo determina...la Constitución de la Republica, que establecen el criterio de que las faltas de carácter disciplinario en el régimen policial son sometidas a las propias normas de procedimiento policial debido a su autonomía administrativa y como tal, es competente para juzgar y sancionar faltas disciplinarias en las que incurra el personal de la Policía Nacional..."*. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia se disponga con lugar la presente demanda y se revoque la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2010, las 09h52, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de El Oro, dentro del juicio 07121-2010-1548. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos*

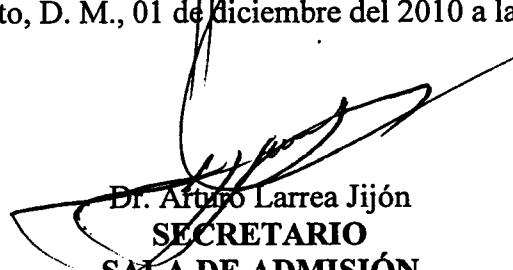
definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1544-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 16H58


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN